



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADO: ELKIN ANTONIO CEBALLOS MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00010-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 24-10-2022:

...“1. Decretar el embargo y retencion de 1/5 parte de lo que exceda el salario minimo mensual vigente y demas emolumentos laborales de carácter embargable , que devengue el demandado ELKIN ANTONIO CEBALLOS MERTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.994.995, en su calidad de empleado de ADECCO COLOMBIA S.A. Se libró l oficio 296-2023”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____2023).**

...“2.Decretar el embargo y retencion de las sumas de dinero que tenga ELKIN ANTONIO CEBALLOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.994.995 en cuentas que reciba las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ , COLPATRIA , DAVIVIENDA , BANCO POPULAR. Se libró el oficio 297-2023”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____2023).**

3º. El demandante deberá hacer devolución del título valor original, objeto de litis del sub examine al demandado, teniendo en cuenta que el mismo nunca obró en este juzgado al tratarse de procesos digitales.

4º. Negar entrega de depósitos judiciales puesto que no existe descuento alguno asociado al proceso

5º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº057 HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADO: ELKIN ANTONIO CEBALLOS MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00010-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-08-2023-----Oficio No. _____-2023

Señores ADECCO COLOMBIA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-08-2023 -----Oficio No. _____-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS/BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE
DEMANDADO: STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA – CLAUDIA PATRICIA PEDROZA PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00090-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el expediente con las siguientes acotaciones:

- En fecha 13 de abril de 2023 este despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.
- Al vencimiento de la ejecutoria de dicho auto , previo a autorizar los depósitos y organizarlos en el sistema del Banco Agrario, el Despacho nota que la apoderada judicial desde el inicio del proceso era GIOVANNA BRACHO ZABALETA, pero que sin renuncia taxativa o sustitución de poder, la parte demandante el día 24-11-2021 presentó un memorial apoderando del proceso a ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, y posteriormente quien hace la solicitud de títulos es Bracho Zabaleta. Ante tal confusión, el despacho sostuvo comunicación ORAL Y PRESENCIAL con la señora Bracho.
- La doctora Bracho aclaró la situación indicando que ella era la apoderada, y que enviarían la documentacion necesaria y ateniendo a poderes para que se les entregaran los depósitos judiciales (se le informó que esas entregas y correcciones varias se hacían mediante turnos asignados en el caso a caso).
- Bracho Zabaleta , radicó días después un memorial en el que firman la demandante, Murillo Daza , y ella, en el que aclaran que solo ella BRACHO ZABALETA , es la apoderada del proceso.
- Ahora bien , para efectos de economía procesal y de agilidad en los tramites NO SE EXPIDIÓ auto relacionado a la personería jurídica del caso, puesto que quedaba en manos de la inicial profesional del derecho.
- Al expediente se le asignó un turno para lo relativo a la entrega y autorización de depósitos judiciales PERO estos se vieron retrasados por la suspensión del titular del despacho JOSSUE ABDON SIERRA GARCES (suspensión por meses de julio-agosto) , ahora bien el titular nombrado para tales efectos a su ingreso hizo lo relativo a tramites de registro de firma electrónica en el Banco Agrario, posesión etc, por lo que los turnos se vieron retrasados de una manera significativa, sin contar con las continuas fallas del sistema JUSTICIA XXI , el internet , situaciones que constan ante el Consejo Superior de la Judicatura, y a los usuarios que se acercan de manera presencial al despacho y virtual.
- En vista de que PAEZ ARDILA, a la fecha cuenta con firma digital se puede hacer efectiva la entrega de depósitos , ordenandolos de nuevo con su firma actual (nueva).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que antecede a este acápite del auto , encuentra el despacho que habiendo aclarado la parte demandante lo ateniendo a los poderes (en los que no hubo renuncia – sustitución) , se tendrá por apoderada a la señora Bracho Zabaleta (por agilidad y eficacia procesal sin auto alguno) y se cumplirá con la autorización y posterior entrega de los depósitos judiciales que se indicaron en auto de fecha 13-04-2023¹. Esta entrega responde a los turnos asignados a entrega de depósitos judiciales y a la validez de la firma electrónica del suscrito (vigencia de la misma).

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

RESUELVE:

1°. Hacer efectiva la entrega los siguientes depósitos judiciales a la señora BRACHO ZABALETA²,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000653012	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00

¹ Tenga en cuenta señor usuario que las entregas de depósitos y las autorizaciones están sujetas a asignacion de turnos y a la disponibilidad de firmas electronicas digitales de titular del despacho.
² Apoderada dentro del proceso con facultad de recibir depósitos, como se indicó en memorial 24-04-2023.



424030000656670	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000658200	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000661957	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000665454	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000668252	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000669792	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000672753	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000675396	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000678146	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000682027	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000685061	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000688025	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000691238	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000694276	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000699165	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000699166	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000701501	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000708650	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000710396	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000714233	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000717653	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000719902	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000722728	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000725764	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000729047	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000732358	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000735601	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000737349	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000741916	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00

Total Valor \$ 1.333.170,00

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°056

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ
DEMANDADO: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00117-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligacion y que la parte demandada, solicitó la entrega de depósitos judiciales posteriores a la terminacion , este despacho hace la revisión y nota que se realizaron los siguientes depósitos (posteriores a un fraccionamiento en donde una parte pertenece a la parte demandada):

424030000748984	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 130.695,00
424030000750028	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 540.187,00
424030000753336	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 671.447,00

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los descuentos expuestos al señor JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°057

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: YESENIA JUDITH MACHACON CERVANTES & JUDITH CERVANTES DE MACHACON
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00767-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSIDERACIONES

- Pasó al despacho el expediente con nota de memorial de solicitud de terminacion por pago total de la obligacion, que ha sido radicado por la parte demandante.
- En el memorial de la terminacion del proceso , se solicitó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante , la COOPERATIVA COOMUNIDAD por valor de \$22.635.295.
- Posterior a la solicitud de terminacion por pago total de la obligacion , la parte demandada solicitó la devolución de depósitos judiciales.

Por todo lo anteriormente citado , este despacho,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 10-10-2022:

...“1. Decretar el embargo y retencion de 30% de lo que exceda el salario minimo mensual legal vigente y demas emolumentos laborales de carácter embargable , que devengue el demandado JUDITH CERVANTES DE MACHACON , identificada con la cedula de ciudadanía 22.635.295, en su calidad de empleada en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAÑL DEL CESAR. Se libró el oficio 3752-2022”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

...“2.Decretar el embargo y retencion de la 30% parte de lo que exceda el salario minimo mensual legal vigente , y demas emolumentos laborales de carácter embargable , que devengue el demandado YESENIA JUDITH MACHACON CERANTES , identificada con la cedula de ciudadanía 22.635.295, en su calidad de empleada en la empresa CLINICA MEDICOS S.A. Se libró el oficio 3753-2022”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____-2023).**

3º. El demandante deberá hacer devolución del título valor original, objeto de litis del sub examine al demandado, teniendo en cuenta que el mismo nunca obró en este juzgado al tratarse de procesos digitales.

4º Entregar a la parte demandante los siguientes depósitos judiciales , teniendo en cuenta esta parte del acuerdo:

Solicito se decrete la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la cual incluye costas procesales y agencias en derecho. previa entrega de los dineros descontados a la parte demandada:

CERVANTES DE MACHACON JUDITH con CC. 22.635.295 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.768.856).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para la entrega de esta suma exacta se observa que el total se descontaron \$ 8.932.688,00, por lo que será necesaria la entrega de unos títulos judiciales y la fracción de alguno de los depósitos para lograr la fracción exacta de \$8.768.856

4.1 Entregar a la parte demandante los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000734254	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.392.601,00
424030000737997	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.698.227,00
424030000740425	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.135.181,00
424030000744242	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.135.181,00
424030000746450	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.135.181,00
424030000750035	20001418900220220076700	NIT 9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	CEDULA 22635295	CERVANTES DE MACHAC JUDITH	\$ 1.135.181,00

Total valor \$ 7.631.552,00

4.2 Fraccionar el deposito judicial 424030000753344 de la siguiente manera:

- a. Fraccionar el numero de deposito anterior y entregar al demandante la suma de \$163.832.
- b. Entregar el titulo consecuente de lo anterior por valor de \$1,137,304 a la parte demandada (teniendo en cuenta el acuerdo de terminacion y la solicitud de la parte demandada).

5°. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°057

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-08-2023-----Oficio No.-----2023

Señores CLINICA MEDICOS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-08-2023 -----Oficio No.-----2023

Señores SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERSAWIN
DEMANDADO: FREDDY ARROYO CAMACHO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00044-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de los descuentos realizados al demandado notando los siguientes depósitos existentes pendientes

424030000751403	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 881.839,00
424030000755152	9005223790	COOPSESAWIN COOPSESAWIN	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 417.707,00

por pagar:

Ahora bien, en este caso se observan con antelación a la entrega o negativa de depósitos judiciales, la siguiente información contable:

Gran total aprobación de liquidación del crédito	Dineros descontados hasta el 17-08-2023	Falta por entregar posterior a la entrega ordenada con este auto
\$16.825.593	\$ 6.013.881,00	\$ 10,811,712

En ese orden de ideas la entrega del dinero obrante en el banco agrario es factible, teniendo en cuenta que el monto descontado no supera la aprobación de liquidación del crédito y costas del caso

Por lo anteriormente expuesto, es despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS³ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE⁴.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº057

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

³ Los depósitos se encontrarán autorizados en el Banco agrario al término de la ejecutoria de este auto.
⁴ Apoderado judicial de la parte demandante, ostenta poder para recibir, poder presentado con la demanda.



Valledupar, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERSAWIN
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00556-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de los descuentos realizados al demandado notando los siguientes depósitos existentes pendientes por pagar:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 424930860/45137	20001418900220190055600	NET 9004306625	COOPERCAL COOPERATIVA	CEDULA 49738212	ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA	\$ 684.673,00	21/04/2023

Ahora bien, en este caso se observan con antelación a la entrega o negativa de depósitos judiciales, la siguiente información contable:

Gran total aprobación de liquidacion del crédito	Dineros descontados hasta el 17-08-2023	Falta por entregar posterior a la entrega ordenada con este auto
\$16.855.338	\$ 15.343.836,00	\$ 1,511,502

En ese orden de ideas la entrega del dinero obrante en el banco agrario es factible, teniendo en cuenta que el monto descontado no supera la aprobación de liquidación del crédito y costas del caso

Por lo anteriormente expuesto, es despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS⁵ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE⁶.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°057

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

⁵ Los depósitos se encontrarán autorizados en el Banco agrario al término de la ejecutoria de este auto.
⁶ Apoderado judicial de la parte demandante, ostenta poder para recibir, poder presentado con la demanda.



Valledupar, Quince (15) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante COASMEDAS

Demandado: ANDREA LUQUE CALVANO

Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Radicación: 200014189002-2016-00127-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023 el cual decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago el día 04 de mayo de 2016 y se corrigió mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016 por los conceptos y valores consignados en dicho proveído, en consecuencia y de conformidad con lo ordenado por esta providencia, la parte demandante allegó al despacho, certificación de la entrega de la citación de la diligencia de la notificación personal al ejecutado, con fecha 22 de julio de 2016. Para el día 12 de agosto de 2016 la parte demandada allegó contestación, seguidamente se hizo el traslado de las excepciones y para el día 30 de septiembre de 2016 la señora Andrea Luque Calvano descorre las excepciones de mérito. El despacho en aras de desatar la Litis en providencia de fecha 9 de febrero de 2017 declara no probada las excepciones y autoriza continuar con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito. Ahora bien, en el transcurso del proceso se evidencia que desde el día 14 de febrero hasta el 1 de agosto de 2018 se llevó a cabo en diferentes oportunidades tramites de liquidación y entrega de depósitos judiciales.

Finalmente, teniendo en cuenta que la última actuación se registró auto que aprueba liquidación de crédito y costas de fecha el 1 de agosto de 2018 y que la continuación del proceso estaba a cargo de la parte demandante, el juzgado mediante proveído del 25 de mayo de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Informe, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión antes referida, alegando que dentro del presente proceso se ha presentado una situación “*sui generis*” que no ha sido responsabilidad de la parte demandante y que guarda estrecha relación en el hecho de que no se requirió al pagador de la Gobernación del Cesar, no obstante, manifiesta que el requerimiento que se ha realizado a solicitud de parte y cuya radicación ha sido aportada al Centro de Servicio Civiles y de Familia el día 9 de febrero de 2023 no ha superado el término establecido en la ley para que se abra la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito, el cual es de un (1) año, puesto que aportó memorial en la fecha antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., estipuló los eventos en los que deberá aplicar la figura del desistimiento tácito. La apoderada de la parte demandante, dentro de la motivación del recurso de reposición que nos concierne, indicó que en el presente proceso no se cumplirían los requisitos o presupuestos que inspiraron al legislador para tal fin, indicando que dentro del presente proceso se ha presentado una situación que se escapa de la responsabilidad del demandante, toda vez que en primer lugar, no se ha requerido al pagador de la Gobernación del Cesar, señalándose además que la última prueba de radicación de dicho requerimiento se presento el 9 de febrero de 2023, por lo que al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito, el día 25 de mayo de 2023 no había transcurrido el año de inactividad del proceso del que habla el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Ahora bien, observa el despacho que no obra dentro del expediente la prueba de radicación del memorial solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación del Cesar de fecha 9 de febrero de 2023, sin



embargo, anexa la apoderada de la parte demandante copia de dicho documento donde se percibe capture de envío de memorial al Centro de Servicios Civiles y de Familia. Cabe aclarar que lo anterior, no coincide con el historial de registro del proceso en el sistema Siglo XXI. Sin embargo y en consecuencia de esto el día 25 de julio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó al proceso solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual fue recepcionado por el juzgado y avizorado en el sistema Siglo XXI.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que el memorial de requerimiento, no fue enviado, por lo que no se tuvo en cuenta en el estudio hecho al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito, encontrándose de este modo que efectivamente entre el ultimo memorial radicado por la demandante y el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no había transcurrido entre ellos un año. Por consiguiente, procederá el despacho a revocar el auto recurrido y se dará tramite al último memorial radicado y registrado que corresponde a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, en su lugar,

SEGUNDO: RESUELVASE la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº056

HOY 16-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZÓN

DEMANDADO: CELINA MARIA ARAUJO SANCHEZ & MERIDA OCHOA CANABATE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00379-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALEX GOMEZ GARZÓN** en contra de **CELINA MARIA ARAUJO SANCHEZ & MERIDA OCHOA CANABATE** por las sumas de:

- **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 24 de Enero de 2022.
- Más los intereses corrientes causados desde el día 24 de Enero de 2022 hasta el día 30 de Junio de 2022.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de Julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **ALEX GOMEZ GARZÓN** identificado con la CC.85.465.680, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 57

HOY 16- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00394-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MARIA ISABEL ORTEGA GUTIERREZ** por las sumas de:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.998.784) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 055-0049-003688910, de fecha 29 de Julio de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con la CC. 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 57
HOY 16- 08 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Agosto del Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERA RESTREPO
NIT. 899.999.284-4

DEMANDANDO: MARIA ALDAGIZA PARADA SANABRIA CC: 28.012.899 &
HOLMES ESCOBAR VELASQUEZ CC: 1.003.244.609

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00154-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda, el titulo valor y la escritura pública No.1018 de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar y presentados para la ejecución cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERA RESTREPO** NIT. 899.999.284-4 y en contra de **MARIA ALDAGIZA PARADA SANABRIA** C.C. 28.012.899 y **HOLMES ESCOBAR VELASQUEZ** C.C. 1.003.244.609, por las siguientes dumas de dinero:

PAGARÉ No. 28012899

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$23.854.443), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde el 5 de abril de 2023.

Por los intereses moratorios del capital acelerado causados desde el 6 de abril de 2023, hasta que el pago total se verifique.

- Por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de noviembre de 2022**, que equivalen a la suma de **\$71.152.30** contenida en el Pagaré No. 2801289 de fecha 23 de agosto de 2016.

- Más los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de diciembre de 2022**, que equivalen a la suma de **\$71.052.67** contenida en el pagaré No. 2801289 de fecha 23 de agosto de 2016.

- Más los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de enero de 2023**, que equivalen a la suma de **\$78.315,84** contenida en el pagaré No. 2801289 de fecha 23 de agosto de 2016.

- Más los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de febrero de 2023** que equivalen a la suma de **\$78.258.95**, contenida en el pagaré No. 2801289 de fecha 23 de agosto de 2016.

- Más los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.



- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de capital de la **cuota vencida del 5 de marzo de 2023** que equivalen a la suma de **\$78.203.45**, contenida en el pagaré No. 2801289 de fecha 23 de agosto de 2016.
- Más los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **SEGUROS:** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.474,67)** por conceptos de seguros
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 190-161607** de propiedad de la demandada **MARIA ADALGIZA PARADA SANABRIA** identificada con CC. No. 28.012.899 y **HOLMES ESCOBAR VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 1.003.244.609 como garantía de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1018. Oficiése esta medida a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PÁEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 2018 de 2023.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con CC. No. 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S. de la J, en los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

OCTAVO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

MF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 57
HOY 16- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Agosto del Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1

DEMANDANDO: ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY CC: 18.955.985

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00211-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda, el titulo valor y el contrato de prenda de vehículo de fecha 23 de febrero del año 2016 y presentados para la ejecución cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1** y en contra de **ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY C.C. 18.955.985**. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9612991339

- **CAPITAL:** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS** (\$32.865.326) Por concepto de capital insoluto de la obligación.

- **INTERESES REMUNERATORIOS:** La suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS** (\$2.170.940) por concepto de interés desde el 21 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

- **INTERESES MORATORIOS:** A la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 12 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo con las siguientes características: Marca: **HONDA**, Placa: **MXP747**, Línea2: **CRV 2WD LXC- AT**, Modelo: **2013**, Clase: **CAMPERO**, Color: **BLANCO TAFFETA**, Numero de motor: **K24Z92513298**, Número de serie: **3HGRM4870DG601064**, de propiedad del señor **ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.955.985. ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PÁEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 2019 de 2023.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** identificado con CC. No. 77.183.691 y T.P 121.156 del C.S. de la J, en los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



OCTAVO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)



JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

MF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 57
HOY 16- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDANDO: JOSE LUIS MENDOZA ARENAS CC: 77.034.343
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00312-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que la pretensión segunda y cuarta no concuerdan con la literalidad del título valor que se ejecuta dado que no se evidencia el numeral tercero, cuarto, ni quinto; por lo tanto, no es posible dar credibilidad a lo solicitado.

Por ello, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia conforme lo establece el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P con el propósito de que la parte demandante adecue sus pretensiones a lo especificado literalmente en el pagaré No. 05725256500042289, para lo cual deberá aportar el documento completo, para tal efecto se le concederá el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto de la demanda, anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

REUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva singular de la referencia presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860034313-7 en contra de **JOSE LUIS MENDOZA ARENAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda de la referencia.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

MF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 57
HOY 16- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria